

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (02) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a): AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ, acción de tutela radicada con el No. 110012203-000-2023-02509-00 formulada OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS contra COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS
Nos. 5000-1250-2000-2021-00509-00 y 5000-1250-2000-2022-00382-00

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN SECRETARIA

Elabora VMPG

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente: AÍDA VICTORIA LOZANO RICO

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 2 de noviembre de 2023.

Ref. Acción de tutela de OSCAR ALBEY GÓMEZ VANEGAS contra la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META. (Primera Instancia). Rad: 11001-2203-000-2023-02509-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada por el señor Oscar Albey Gómez Vanegas contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes en los procesos disciplinarios radicados con los números 5000-1250-2000-2021-00509-00 y 5000-1250-2000-2022-00382-00, conocidos por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

El promotor de la queja constitucional reclama la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, mínimo vital, buen nombre y defensa, que estima fueron conculcados por la Comisión convocada pues en su concepto, sin tener competencia, adelanta los referidos juicios disciplinarios; los cuales aduce debieron ser unificados al haberse iniciado con apoyo en hechos idénticos por el mismo denunciante, sumado a que, se desconoció el material probatorio recopilado y, a pesar de que la acción prescribió, no fue reconocido ese fenómeno extintivo.

Por lo tanto, pretende anular la decisión proferida el 13 de septiembre del hogaño, al interior del trámite disciplinario 5000-1250-2000-2021-00509-00, a través de la cual fue sancionado por dos meses, en el ejercicio de su profesión de abogado, la cual estima desconoce "los artículos 1, 2, 5, 13, 29 de la Constitución Nacional (...), 1, 6, 7, 9, 11, 13, 15, 23 y 24, 26, 98 (numerales 2 y 3 de este art) y el art. 103 de la Ley 1123 de 2007, y la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura".

Remitir, el expediente al superior, para que emita la providencia que en derecho corresponda, anular el trámite de esa actuación e, inspeccionar la encuadernación que corresponde al otro juicio disciplinario ya referido.

Como fundamento de esos pedimentos expuso en síntesis que, el 15 de noviembre de 2021, le fueron repartidas a la Corporación acusada las quejas disciplinarias presentadas por el señor Marco Antonio Cardoso Peña, con apoyo en que el 23 de enero de 2015, había acordado con él iniciar la acción de reparación directa como consecuencia de los daños causados al no obtener la restitución de las tierras despojadas en el año 1999.

Refirió que, finalmente, le fue conferido poder general a la señora Yolanda Vanegas, pues nunca asumió el mandato para iniciar el anotado mecanismo de defensa; sin embargo, la última citada, quien es su tía, instauró en su contra varias denuncias penales y disciplinarias "sin fundamentos reales", pues fue claro al señalar que la reparación directa no era la vía idónea, al haber operado su caducidad.

Aseguró que, solicitó la acumulación de los memorados trámites disciplinarios, decretar la prescripción de la acción y tener en cuenta que no era dable promover una demanda contra el Estado, por hechos acaecidos en 1999, pero nada se resolvió sobre el particular; inclusive, en el salvamento de voto del Magistrado Christian Eduardo Pinzón Ortiz, expedido al interior del trámite 2021-00509-00, advirtió que "atendiendo al hecho de haberse presentado el fenómeno jurídico de la prescripción en el presente asunto, se ha extinguido la posibilidad de pronunciarnos al respecto, aunado al hecho de carecer de competencia por parte de esta corporación, para emitir pronunciamiento respecto de los hechos expuestos en la queja".

Reprochó a la Corporación accionada por desconocer el material suasorio recopilado, suspendiéndolo para ejercer su profesión, cuando de esa actividad obtiene los ingresos económicos para subsistir, sanción que estima no es procedente, por las razones ya señaladas.

Indicó que la Comisión acusada carece de competencia para adelantar el aludido trámite, pues los hechos que le dieron origen ocurrieron en el departamento de Arauca en el año 1999, mientras que su residencia y la del quejoso están ubicadas en la capital del país¹.

2. Actuación procesal.

Inicialmente la tutela fue presentada ante la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado que, por auto del 23 de octubre de 2023, ordenó remitirla a este Tribunal².

Luego, el 26 siguiente, fue admitida la queja constitucional³, disponiendo la notificación de la Corporación denunciada, así como de la doctora Yira Lucía Olarte Ávila y de las partes e intervinientes, debidamente reconocidos en los procesos que le dieron origen a esta actuación; igualmente, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, en caso de imposibilidad de comunicarles la nombrada determinación.

3. Contestaciones.

-La Magistrada Martha Cecilia Botero Zuluaga, titular del Despacho No. 03 de la Comisión Seccional acusada, pidió negar por improcedente el amparo, precisó que, ante esa Colegiatura se adelantaron los aludidos juicios disciplinarios, en el identificado con el No. 2021-00509-00 se profirió sentencia, aprobada en la Sala del 13 de septiembre del hogaño, mientras que, el distinguido con el No. 2022-00382-00 a su cargo, fue terminado anticipadamente, durante la audiencia celebrada el 19 de octubre postrero, en aplicación del principio "non bis in ídem", decisión que no fue recurrida y que emitió al establecer que "en esta jurisdicción existían dos procesos con

¹ Archivo "001_DemandaWeb_Demanda".

 $^{^{2}}$ Archivo "009 AUTO QUE REMITETRIBUNAL OPARAQUERERESULVASOLICITUD".

³ Archivo "013 Admite 000-2023-02509-00".

los mismos hechos: i) 50001250200020210050900 a cargo de la Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán, (...)"⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 6 del canon 1 del 333 de 2021⁵.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo frente providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error

-

⁴ Archivo "22 Respuesta Comisión Seccional del Meta Rta tutela".

⁵ Artículo 1: "(...) 6. Las acciones de tutela dirigidas contra los Consejos Seccionales de la Judicatura y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En ese sentido, la acción bajo estudio está caracterizada por el principio de subsidiariedad, pues sólo se abre paso, ante la ausencia de instrumento jurídico eficaz para la protección de las prerrogativas supralegales que se consideran transgredidas, de ahí que no pueda ser empleada por el tutelante como un mecanismo adicional, para la salvaguarda de sus garantías superiores.

Por ello, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció entre las causales de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, especificó que la idoneidad de aquellos debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en las cuales esté el solicitante.

La legitimación en la causa del convocante está acreditada, por cuanto el ruego tuitivo se promovió por el señor Oscar Albey Gómez Vanegas, quien es investigado en los juicios disciplinarios que le dieron origen a la actuación del epígrafe, en concreto respecto del distinguido con el consecutivo 2021-00509-00, al interior del cual estima lesionadas sus prerrogativas superiores.

En el caso *sub examine*, se consta que, mediante sentencia del 13 de septiembre pasado, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta resolvió:

```
"PRIMERO: SANCIONAR con DOS (2) MESES DE SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión al abogado Oscar Albey Gómez Vanegas, por (...)
SEGUNDO: ABSOLVER AL ABOGADO Oscar Albey Gómez Vanegas de (...)
(...)
(...)
```

CUARTO: En el evento que esta decisión no sea recurrida, remítase en CONSULTA para ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"⁶.

Acto seguido, el 17 de octubre del hogaño, se remitió el asunto a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través del oficio MDJMV No. 1353⁷; en esa

-

 $^{^6}$ Folio 21, Archivo "58 Sentencia X Salvamento voto" en "020 Procesos Disciplinarios".

⁷ Archivo "61 Enviado consulta Comisión Nacional", ejusdem.

misma data, el hoy accionante interpuso apelación⁸ y, al día siguiente, envió otro escrito en el mismo sentido⁹, los cuales fueron trasladados a la aludida Alta Corporación el 26 posterior¹⁰.

Viene de lo anterior, que el amparo implorado es prematuro, en tanto que se encuentra en trámite el mecanismo ordinario, circunstancia que lo torna improcedente; al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

"(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)"11.

Así las cosas, no es de recibo que la Sala se anticipe a pronunciarse si procedía o no la sanción impuesta al hoy accionante, se estructuró la prescripción de la acción disciplinaria, ni sobre la competencia de la Corporación demandada para tramitar el juicio 2021-00509-00, pues esas controversias debe dirimirlas de ser el caso, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, autoridad a la que se envió el expediente para surtir la consulta del fallo del 13 de septiembre del hogaño, en aplicación del parágrafo primero del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 1 del precepto 59 de la Ley 1123 de 2007, disposiciones que, en su orden, señalan:

"Artículo 112. Funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) Parágrafo 1º. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, <u>serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados</u>.

"Artículo 59. De la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

10 Archivo "64Reenvio Comisión Nacional", ejusdem.

⁸ Archivo "62Recurso Apelación Disciplinado", ibidem.

⁹ Archivo "63 Recurso Apelación", ibidem.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

En segunda instancia, de la apelación <u>y</u> la consulta de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código" (se subraya).

De otro lado, si bien ningún reproche se endilga frente al trámite 2022-00382-00, pues la inconformidad del actor radica en que debió acumularse al otro juicio ya aludido, lo cierto es que aquel concluyó de manera anticipada el 19 de octubre de la presente anualidad, durante la audiencia celebrada en esa data, en aplicación del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007¹².

Como fundamento de esa decisión consideró la funcionaria que en el trámite 2021-00509-00 se profirió sentencia, la cual es vinculante, al haberse apoyado en iguales hechos, siendo los mismos intervinientes del asunto sometido a su escrutinio, circunstancias que estimó hacían imposible continuar la investigación, en atención a lo previsto en el canon 9 de la citada normatividad¹³. Entonces, con independencia de que esas actuaciones no hayan sido acumuladas, lo cierto es que en la actualidad solo subsiste una de ellas, la cual como ya se indicó fue remitida a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

En consecuencia, conforme a lo discurrido se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Oscar Albey Gómez Vanegas contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta.

 $^{^{12} \} Archivo\ "44\ Audiencia\ de\ pruebas\ y\ calificaci\'on\ P-19-10-2023"\ en\ Archivo\ "27\ Links\ expedientes\ disciplinarios".$

¹³ Archivo "43 Audiencia de pruebas y calificación p-19-10-2023", ibidem.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico Magistrada Sala 016 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

> Clara Ines Marquez Bulla Magistrada Sala 003 Civil Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin

Magistrado

Sala 017 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Firma Con Aclaración Parcial De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ {\bf f2bb46236c8349d4a527dc5ce69376024d5587e1c3d672b351c5bfa2368aba28}$

Documento generado en 02/11/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica